

PARANA, 20 JUL 2012**VISTO:**

Lo dispuesto en el Artículo 116° y concordantes el Código Fiscal (t.o. 2006), las Leyes N° 7046, N° 8622 y N° 10091, y el Decreto N° 4672/1992 MEOSP; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas normas se establecen los parámetros básicos para las tareas de procuración de las obligaciones fiscales a cargo de esta Administradora;

Que es objetivo general y permanente profundizar la transparencia en todo el accionar del Organismo, otorgando certeza en su relación con los ciudadanos;

Que resulta aconsejable disponer con la mayor claridad posible las condiciones y requisitos que deben observar los contribuyentes y responsables para efectuar el pago de honorarios a los profesionales del derecho que actúan en procura de los créditos fiscales;

Que la Ley 7046 no contempla la consideración particular de las ejecuciones fiscales, ni tampoco las situaciones surgidas con motivo de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Comercial, entre las que se cuentan la incorporación del Proceso Monitorio, actualmente utilizado también como herramienta procesal para el cobro de acreencias fiscales;

Que, en consecuencia, resulta pertinente establecer un Régimen especial al que puedan optar, tanto los contribuyentes y responsables, como los procuradores fiscales, y que contenga una determinación administrativa de los honorarios de estos profesionales;

Que también se estima necesario establecer una modalidad diferente para la cancelación de los referidos honorarios, a través de la generación del volante por la plataforma informática del Organismo y su pago por los medios habilitados al efecto, efectuando la posterior liquidación de los emolumentos depositados a favor de cada profesional, con retención por la Tesorería de la ATER de lo que corresponda al Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales;

Que se ha tomado en consideración para la elaboración de la presente los criterios aplicados en la materia por la Administración Federal



de Ingresos Públicos (AFIP), Organismo con el cual el Gobierno de Entre Ríos ha suscripto recientemente un amplio convenio de colaboración que contempla la ejecución de acciones coordinadas destinadas a optimizar la gestión y afirmar el fortalecimiento institucional;

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

RESUELVE:

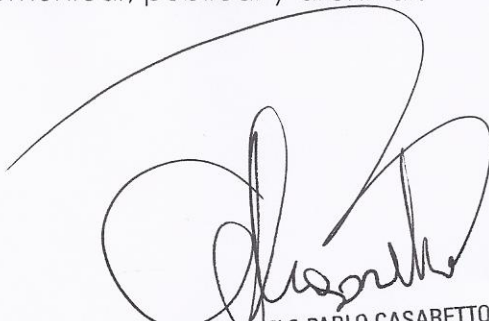
ARTICULO 1°.- Aprobar el "Procedimiento para la Estimación Administrativa de Honorarios de los Procuradores Fiscales de ATER", que como Anexo I, forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer que la presente se aplicará a todos los procesos iniciados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) en los que no exista regulación judicial firme de honorarios.

ARTICULO 3°.- Todos los procuradores fiscales de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) se registrarán por las disposiciones de la presente, excepto que manifiesten expresamente por escrito a la Administradora su voluntad de no adherir dentro de los Diez (10) días hábiles a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Disponer que los pagos que la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) efectúe en concepto de honorarios profesionales en el marco de las disposiciones de la presente, quedarán comprendidos en los alcances de la Resolución 571/2005 DGR o la que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.



C.P.N. MARCELO PABLO CASARETTO
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

ANEXO I**PROCEDIMIENTO PARA LA ESTIMACION ADMINISTRATIVA DE HONORARIOS DE LOS PROCURADORES FISCALES DE LA ATER Y MODALIDAD PARA SU COBRO**

Los Procuradores Fiscales de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), deberán adherir voluntariamente al presente Procedimiento para la fijación y cobro de sus honorarios, adhesión que se considerará cumplimentada de conformidad –en su caso– con el retiro de cada Título Ejecutivo asignado por la Administradora. Este procedimiento se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Cuando exista regulación de honorarios por el juez o tribunal interviniente, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la obligación de pago, por el importe que surja del auto regulatorio con más los intereses que, en caso de mora, correspondieran hasta la fecha de su efectivo pago.-----

De no existir regulación o no encontrarse firme, la ATER podrá estimar administrativamente el monto de los honorarios de los Procuradores intervinientes, siguiendo como criterio general la aplicación de los porcentajes mínimos establecidos por la Ley N° 7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores.-----

SEGUNDA: El pago de honorarios podrá concretarse, a elección del contribuyente o responsable: a) Mediante acreditación del importe regulado en la cuenta especial habilitada al efecto por el juez o tribunal de la causa, o b) a través del depósito del monto de los honorarios en la ATER, en la forma, condiciones y requisitos que se establecen en el presente.-----

TERCERA: El contribuyente y/o responsable podrá solicitar al Procurador Fiscal interviniente o a la ATER una "Estimación Administrativa" de los honorarios profesionales originados por la actuación en los Juicios de Apremio Fiscal o procesos monitorios entablados en su contra, la que se efectuará de conformidad a las etapas cumplidas y de acuerdo a los porcentajes y montos establecidos en esta Resolución. Sólo podrán percibirse honorarios superiores a los fijados por la presente en aquellos juicios en que exista regulación judicial firme que así lo establezca.-----
Para la estimación administrativa de los honorarios profesionales se tomará como base de cálculo el monto nominal consignado en la planilla de apremio, con mas los intereses previstos en el Código Fiscal (2% mensual),



computados desde la fecha de liquidación de la deuda total consignada en la planilla y hasta la generación del volante de pago de honorarios.-----

CUARTA: A los fines de practicar la estimación administrativa de honorarios, los Procuradores Fiscales y la ATER deberán observar los siguientes criterios, de conformidad con las etapas por ellos informadas en el Sistema Web de Procuradores y según el tipo de proceso que se trate:

1) PROCESO MONITORIO

1.1) PRIMERA ETAPA: Incluye todas las actuaciones realizadas por el procurador desde la interposición de la demanda y hasta la notificación de la sentencia monitoria.

1.1.1) Sin oposición, se aplicará a esta etapa el siguiente porcentaje: CINCO POR CIENTO (5%).

1.1.2) Cuando se haya articulado oposición a la sentencia monitoria y la misma haya sido contestada por el Procurador: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%)

En los casos de apelación de la sentencia monitoria, se adicionará la regulación judicial que corresponda, solo por la intervención en la alzada.

1.2) SEGUNDA ETAPA: incluye todas las actuaciones posteriores a la sentencia monitoria firme y hasta su efectivo cumplimiento. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

1.2.1) Si no se han deducido planteos que requieran la intervención del procurador: CINCO POR CIENTO (5%).

1.2.2) Con oposición o planteos que requieran la intervención del Procurador y éstos hayan sido contestados por éste: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%).

2) JUICIO DE APREMIO FISCAL

2.1) PRIMERA ETAPA: incluye todas las actuaciones realizadas por el Procurador desde la interposición de la demanda de apremio y hasta la notificación de la sentencia de trance y remate. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

2.1.1) Si no se han opuesto excepciones u otros planteos que requieran intervención del Procurador (vgr. Caducidad o nulidad): CINCO POR CIENTO (5%).

2.1.2) Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención y contestación del Procurador: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%).

2.2) SEGUNDA ETAPA: incluye todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución y



hasta su efectivo cumplimiento (Ejecución de Sentencia). Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

2.2.1) Si no se han deducido planteos que requieran la intervención del Procurador: CINCO POR CIENTO (5%).

2.2.2) Con oposición o planteos que requieran la intervención del Procurador y éstos hayan sido contestados por éste: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%).

En los casos de apelación de la sentencia, se adicionará la regulación judicial que corresponda, solo por la intervención en la alzada.-----

QUINTA: MONTOS MINIMOS. El honorario mínimo a liquidar se establece en la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) por cada Juicio Monitorio o de Apremio iniciado, siempre que el importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en la presente sea inferior a dicha suma.-----

El importe mínimo fijado en el párrafo anterior no se aplicará cuando el monto nominal de la Planilla sea inferior o igual a PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00). En estos supuestos el honorario mínimo a liquidar se establece en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) por cada proceso. En caso de haberse cumplido solo la primera etapa, y el ejecutado no haya opuesto excepciones u otros planteos que deriven en nuevas intervenciones del Procurador, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado en último término.-----

SEXTA: Los Procuradores Fiscales y la ATER incluirán en la estimación administrativa de honorarios, cuando resultara procedente, la liquidación de los aportes obligatorios a la Caja Forense de Entre Ríos correspondiente al juicio iniciado.-----

SEPTIMA: GESTIONES EXTRAJUDICIALES. En aquellos supuestos en los que el contribuyente decida cancelar o regularizar su deuda fiscal y el Procurador Fiscal haya efectuado gestiones extrajudiciales de cobro debidamente documentadas, sin llegar a interponer la demanda, se estimará en concepto de honorarios profesionales un porcentaje del CUATRO CON CINCUENTA POR CIENTO (4,50 %) del monto nominal consignado en la mencionada planilla, más los intereses previstos en la Cláusula Tercera, Segundo Párrafo.-----

En todos los casos, el MONTO MINIMO a abonar en concepto de honorarios no podrá ser inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) cuando el importe resultante de aplicar este último porcentaje sea inferior a dicha suma-----

En ningún caso, la mera asignación de una Planilla de Apremio al Procurador dará derecho per se a la percepción de honorarios profesionales.-----



OCTAVA: Los Procuradores Fiscales no podrán percibir honorarios de los morosos, sin que antes se haya satisfecho totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos en que los deudores soliciten facilidades de pago conforme a la normativa vigente, y las mismas hayan sido otorgadas por la ATER.-----

Cuando el contribuyente o responsable cancele en un solo pago la totalidad del crédito fiscal reclamado y sus intereses u opte por incluir la deuda fiscal reclamada en un Plan de Facilidades de Pago, deberá concurrir a la Representación Territorial que corresponda con la "estimación Administrativa de Honorarios" extendida por el Procurador Fiscal y generada a través del Sistema Web de ATER. En caso contrario, la ATER confeccionará el volante correspondiente en función de las etapas procesales informadas por el profesional a través del Sistema Web para Procuradores, información que revistará el carácter de declaración jurada.-----

En este supuesto, el contribuyente abonará junto con el primer anticipo o el pago único los honorarios del Procurador interviniente.-----

NOVENA: Cuando al ejecutado se le otorgue un plan de facilidades de pago de obligaciones tributarias la ATER podrá, a solicitud del contribuyente o responsable, autorizar el pago en cuotas de los honorarios, en condiciones similares a las otorgadas para el crédito fiscal, tomando en consideración la conducta fiscal del contribuyente.-----

Cuando se trate de deudas en gestión extrajudicial: Sobre la base del pago inmediato de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total.-----

Cuando se trate de deudas en gestión judicial: 1) Sobre la base del pago inmediato de por lo menos el treinta por ciento (30%) del total; 2) En el caso que se haya ordenado mandar llevar adelante la ejecución, con designación de martillero y fecha de remate de los bienes embargados, la entrega mínima se elevará al cuarenta por ciento (40%) de la deuda.-----
Las cuotas no podrán exceder de DIEZ (10), serán iguales, mensuales y consecutivas, y devengarán los intereses establecidos en el Código Fiscal. El importe de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CIEN (\$ 100).-----

Las medidas asegurativas se mantendrán hasta el íntegro cumplimiento del plan de facilidades, tanto por crédito fiscal como por lo correspondiente a honorarios. A solicitud del deudor la ATER podrá sustituir por otra medida menos gravosa, siempre que se brinden garantías suficientes, a satisfacción del Organismo.-----

DECIMA: En ningún caso las cuestiones relativas al pago de los honorarios obstará al ingreso de los importes correspondientes el crédito fiscal.-----



DECIMA PRIMERA: La ATER liquidará mensualmente los honorarios depositados a favor de cada Profesional, para lo cual el Procurador deberá indicar CBU de cuenta bancaria donde se acreditarán los fondos, debiendo la Tesorería de la ATER emitir la correspondiente constancia de retención del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales. El depósito que efectúe la ATER en la cuenta bancaria indicada servirá de suficiente recibo del pago realizado al letrado.-----

DECIMA SEGUNDA: En los casos en que sea la ATER quien confeccione, a solicitud del contribuyente, un volante de pago de la estimación administrativa de honorarios, el mismo será informado al procurador por intermedio del Sistema Web para Procuradores, lo que oficiará en este caso como medio de notificación válido.-----

